

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
PE	Persona Entrevistada
C	Catedrático

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Comité Tutorial del Doctorado en Biociencias de la División de Ciencias de la Vida	CTDBDCV
Director de la División de Ciencias de la Vida	DDCV
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Doctorado en Biociencias de la División de Ciencias de la Vida	DBDCV
Padrón Nacional de Posgrados de Calidad	PNPC

Guanajuato, Guanajuato; a 17 de mayo de 2021.

V I S T O para resolver el expediente número 05/2020 integrado con motivo de la inconformidad presentada por I por actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos en el Entorno Universitario y que atribuye a tres integrantes del Comité DBDCV del Campus Irapuato- Salamanca de la Universidad de Guanajuato y toda vez que se encuentra debidamente integrado conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Que la DDHEU es competente para conocer y resolver la presente inconformidad planteada por I, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción I primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al derecho a la Privacidad** en su modalidad de **revelar datos personales**.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente Resolución y que se hacen consistir en:

(...)

REFERENCIA.

(...)

FUNDAMENTACIÓN

Y

MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de los conceptos de inconformidad y de las pruebas que anteceden se valorarán en conjunto de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violación a derechos humanos de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En los términos de los artículos 1, 3, párrafos primero, segundo, cuarto y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1 y 26, párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 3 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. Artículos 4, 9, 10, 33 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Artículos 10, 11, 55, 74 y 87 del Estatuto orgánico. Artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

Ahora, es necesario analizar si se actualizaron los elementos constitutivos de un hecho violatorio de derechos humanos. La violación a derechos humanos constituye una conducta que impide, obstaculiza o no garantiza el libre ejercicio de un derecho protegidos por las normas nacionales o internacionales.

El inconforme I, en su escrito y comparecencia inicial pone de manifiesto diversos hechos relativos al proceso de evaluación del doctorado en Biociencias, DICIVA, campus Irapuato-Salamanca, destacando aquellos en los que narra que le fue asignado por el comité tutorial un promedio reprobatorio en el examen predoctoral en segunda oportunidad; sin embargo, de las constancias contenidas en el presente expediente se desprende que en ejercicio de su derecho académico previsto en el artículo 66 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, se realizó la revisión del examen predoctoral y el comité revisor determinó realizar una nueva evaluación.

De lo anterior, se advierte que por lo que hace a la situación académica de I, la misma fue resuelta favorablemente a sus intereses y derechos por el comité revisor; ello en los términos de la normativa universitaria aplicable, pues incluso el mismo quejoso así lo manifestó en la comunicación vía telefónica que personal de esta Defensoría sostuvo con

el mismo en fecha 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, en la que manifestó lo siguiente:

“...presenté mi examen predoctoral el día 16 de mayo de 2020, en el cual obtuve una calificación aprobatoria de 8.5, los profesores sinodales se portaron de una manera más amigable conmigo (...)” (Foja 48).

Ahora bien, adicional a lo anteriormente señalado **I**, al momento de su comparecencia inicial hizo del conocimiento de este organismo, conductas presuntamente violatorias de derechos humanos en el entorno universitario, mismas que atribuye tanto a la **AR1, AR2** y al **AR3**, integrantes del CTDBDCV del campus Irapuato-Salamanca.

Refirió como antecedente que el día 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, presentó ante el DDCV Campus Irapuato-Salamanca, un escrito de revisión de calificación de su examen predoctoral del Doctorado en Biociencias.

Señalando como conducta motivo de su inconformidad:

I.- La exhibición pública que hicieron los profesores **AR1, AR2 y AR3**, de su solicitud de revisión de calificación de examen predoctoral, al haberse hecho del conocimiento de todos los docentes y sus compañeros del doctorado en biociencias.

Lo anterior a través de un correo electrónico de la Coordinación de Posgrados en Biociencias, mismo que fue enviado, el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, a todos los profesores y alumnos que integran el posgrado, en donde se les adjuntó un comunicado suscrito por la **AR1, AR2 y AR3**, en donde presentaban su renuncia con carácter de irrevocable para continuar dentro del Comité Tutorial, mencionando, que no podían ser partícipes en el deterioro del programa educativo del doctorado, del desconocimiento y falta de respeto a las reglas del mismo y que esto se vería reflejado en la permanencia del programa de doctorado en el PNPC.

Señalando el quejoso que debido a esta acción se sintió atacado moralmente en su reputación como estudiante de posgrado, asimismo que estaban haciendo un perjuicio hacia su persona y que habían vulnerado sus derechos como integrante de la Universidad de Guanajuato.

La violación al derecho de **I**, encuentra sustento con la entrevista recabada por esta Defensoría a PE, quien refirió:

*“A raíz de que reprobó el examen predoctoral **I** inició un proceso en contra de su Comité y se dieron todas las situaciones conocidas, como lo es que el Comité Tutorial hizo público todo lo que estaba pasando con **I** a través de un correo, ya que en dicho correo exponían una carta donde dice que **I** pidió una revisión de examen ante el director de la División y que ellos desconocían dicha revisión, así que los 3 tres profesores renunciaban al Comité. Este correo lo enviaron como a 90 noventa personas, entre ellos a mí (...)”*

De igual manera, dentro de los autos del presente expediente se cuenta con copia del comunicado, suscrito por la **AR1, AR2 y AR3**, miembros del comité tutorial del estudiante **I**, mismo que fue dirigido al doctor DDCV, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“En virtud de los acontecimientos ocurridos esta semana, en relación a la aplicación del Examen Pre-Doctoral realizado por segunda ocasión, el pasado sábado 15 de febrero de 2020, al estudiante **I**, inscrito en el cuarto semestre del programa educativo del Doctorado en Biociencias y cuya dirección de trabajo de tesis está a cargo de la **C**, le notificamos lo siguiente. De manera extraoficial, puesto que no se nos notificó al Comité Tutorial, nos enteramos que, el mencionado estudiante, le presentó un recurso de revisión de examen, cuyo contenido desconocemos, con respecto a la evaluación realizada. Más aún, también sabemos de la existencia de un Comité Revisor designado por usted, para la evaluación de este caso, pero solo escuchando a una de las partes, sin tomar en consideración la opinión de los miembros del Comité Tutorial.*

En aras de coadyuvar al crecimiento del Doctorado en Biociencias, cuyo estándar de calidad está reflejado desde su creación en el año 2014, como programa perteneciente al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del CONACYT y en función de nuestro profundo compromiso con el mantenimiento de dichos estándares, los abajo firmantes, PRESENTAMOS NUESTRA RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, para continuar dentro de este Comité Tutorial, debido a que no podemos ser partícipes del deterioro del programa educativo, del desconocimiento y la falta de respeto a las reglas de operación del mismo, cuyo cumplimiento se verá reflejado en la permanencia dentro del PNPC; ni al hecho de que se ignore, por dos ocasiones, la opinión de los académicos que lo integran, y finalmente, nunca seremos partícipes de contribuir a la disminución de su excelencia académica.

*La premisa fundamental de un científico es la búsqueda de la verdad, la vocación científica no viene dada por la adquisición de un papel que indique que un estudiante ya es Doctor, el rigor y la disciplina científica, son un compromiso de por vida. La ética y la honestidad científica no son negociables y representan las bases sobre las cuales, nuestros egresados, se presentarán mañana ante la sociedad y serán exigidos para la resolución de problemas serios, con soluciones directas y responsables. Por todo lo anterior, hemos tomado la resolución, de delegar en usted la responsabilidad de continuar con el seguimiento académico del **I** y nos deslindamos de cualquier proceso, procedimiento y evaluación, que en un futuro se le realice al mencionado estudiante, mientras éste siga siendo aceptado como estudiante activo del programa educativo antes mencionado, sin cubrir los estándares de calidad que el posgrado exige”. (Foja 15)*

Por su parte la **AR1, AR2 y AR3**, al dar contestación en los informes rendidos ante la Defensoría, fueron coincidentes en reconocer la conducta que se les achaca por parte del alumno **I**, esto al aceptar el error administrativo de haber hecho público el mencionado documento y manifestaron además su disposición de ofrecer una disculpa pública al ahora quejoso, pues señalaron:

*“...En virtud de que pudieron ser violentados los derechos humanos del **I**, acepto el error administrativo de haber hecho público el mencionado documento y estoy en la mejor disposición de ofrecer una disculpa pública al compareciente (...)”*

Lo expuesto por PE corrobora la versión expuesta por **I**, sobre la existencia del comunicado suscrito por la **AR1, AR2 y AR3**, mismo que fue transmitido a través de correo electrónico dirigido al grupo de todos los docentes y compañeros del doctorado en Biociencias, versión que además no fue controvertida por parte de la autoridad señalada como responsable al momento de rendir sus informes circunstanciados.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener comprobados los hechos materia de la inconformidad planteada por I, lo anterior en razón de lo que a continuación se expone:

De los hechos narrados, es posible advertir que la emisión del correo en donde los miembros del comité emiten un comunicado en el que hacen saber a los integrantes, tanto profesores como alumnos, del posgrado su intención de renunciar por el mal desempeño que había tenido I en su trabajo de investigación en el programa de doctorado constituye lesión jurídica para el quejoso.

Pues, la forma en el que los miembros del comité tutorial externaron su opinión a través de un comunicado que hicieron público a todos los integrantes del posgrado en el multicitado proceso de evaluación, se apartó de la legalidad debido a que difundieron información personal de I.

Cabe destacar que, la emisión del comunicado vía correo electrónico, de ninguna manera puede interpretarse que vaya dirigida a denigrar o a atacar a la persona del quejoso, la finalidad de los miembros del Comité Tutorial fue externar un punto de vista sobre la ejecución del programa educativo, así como las reglas de operación del mismo y su descontento a que fuera ignorada, en dos ocasiones, su opinión como académicos respecto de la evaluación del examen predoctoral de I; como así, fue plasmado en los documentos que cada uno de ellos anexan al informe circunstanciado; empero, es de destacarse que la comunicación emitida vía correo electrónica en la que se hace alusión al desempeño del inconforme; ergo, información personal, no debió ser difundida entre los que conforman el grupo de académicos y alumnos del doctorado, puesto que se trataba de información personal de I, que se encontraba en posesión de los miembros del comité tutorial.

Así, el comunicado de la renuncia de los miembros del comité y los motivos que tuvieron para ello innecesariamente trascendió al grupo de académicos y alumnos que forman el programa de doctorado.

En efecto, la fracción VII, del citado artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato prevé sobre el concepto de datos personales:

“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”

Además, en lo particular se vulneró el derecho de I, porque los miembros del comité tutorial en su carácter de sujetos responsables se encuentran obligados a tratar solo los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

En efecto, el contenido de la evaluación practicada, así como los motivos de renuncia del comité contenía información trascendente sólo para la persona de I y no para los demás miembros del programa y en el particular, los miembros del comité tutorial tienen el carácter de sujetos responsables respecto a la información que poseían sobre la persona del mencionado alumno, al difundir los datos sobre los motivos de la renuncia, los miembros del comité actualizaron la fracción XXIX del mismo ordenamiento legal; esto es, esos datos, sólo debieron ser difundidos entre los interesados en el procedimiento de evaluación en el trabajo de investigación conforme al tratamiento de la información personal de I, en los términos del citado artículo 3 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

De tal manera que la omisión en el tratamiento de la información personal de I, por parte del comité tutorial conformado por la **AR1, AR2 y AR3**, previsto en la legislación aplicable citada, constituye una vulneración al derecho la privacidad en su modalidad de revelar datos personales.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primero.- Esta DDHEU, estima pertinente emitir recomendación a los **AR1, AR2 y AR3**, miembros del comité tutorial constituido en virtud del trabajo de investigación del maestro I, correspondiente al DBDCV del Campus Irapuato-Salamanca; respecto a los conceptos de inconformidad por él expuestos cometido en agravio a su derecho de a la privacidad en su modalidad de revelar datos personales. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

A efecto de lo cual y de conformidad con la estipulado en el artículo 29 y la fracción III del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente solicitarle al DDCV del Campus Irapuato-Salamanca, para que, dentro del marco de sus atribuciones, implemente las acciones procedentes a efecto de que el menoscabo que la conducta realizada por **AR1, AR2 y AR3**, causó en I, sea resarcido.

Segundo.- Así mismo esta DDHEU, estima pertinente dirigir la presente al DDCV del Campus Irapuato-Salamanca, para que dentro del del marco de sus atribuciones se determinen las acciones pertinentes para sensibilizar a las **AR1, AR2 y AR3** a efecto de que los mismos lleven a cabo las acciones tendientes a reconocer el agravio causado; así como se cuente

con la garantía de no repetición del acto lesivo. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

Tercero.-Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por los aquí mencionados en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate; además, para que se instruya a las instancias que correspondan sobre la necesidad de sensibilizar en materia de protección de datos personales de los miembros de la comunidad universitaria y respeto a los derechos humanos encaminada a promover, observar, practicar una serie de principios valores para construir una cultura de paz y respeto.

En virtud de lo cual se remite la presente al DDCV del Campus Irapuato- Salamanca, como autoridad a quien se dirige la presente y a las **AR1, AR2 y AR3**, como autoridades responsables a quienes se emite la presente recomendación, a fin de informar a este Organismo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo de 10 días hábiles posteriores a su notificación.

En relación con lo previamente expuesto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU, se procede a determinar lo conducente.

Notifíquese por correo electrónico a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."